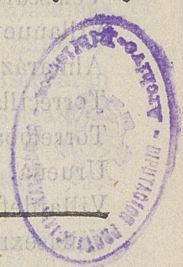


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

- 4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.
Madrid 17 de Junio de 1868.

Gaceta del 16 de Junio de 1868.
Ministerio de Hacienda.
REAL ORDEN.
Excmo. é Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la necesidad que existe, en interés del servicio público, de modificar las disposiciones en el día vigentes para la concesion de licencias temporales á los empleados dependientes de este Ministerio, adoptando al propio tiempo las medidas oportunas á fin de regularizar y coordinar esta parte importante de la legislación de manera que no se perturbe la acción constante de la Administración pública por la ausencia temporal de los funcionarios que la componen.

En su vista, S. M. se ha servido resolver:
1.º Las licencias temporales se concederán en lo sucesivo á los empleados dependientes de este Ministerio, tan solo por 30 dias, por causas debidamente justificadas y sin sueldo alguno.
2.º En los casos de enfermedad, justificada en debida forma, se concederá licencia por 20 dias con todo el sueldo, y podrá prorogarse hasta 45 dias sin sueldo alguno.

- 3.º Las licencias para el extranjero no excederán de 45 dias, y se concederán sin sueldo alguno sean cualesquiera las razones en que se funden.
- 4.º Una sola vez en cada año se concederá licencia á un mismo empleado.
- 5.º Caducarán las licencias concedidas á los funcionarios públicos tan pronto como se declare oficialmente que existe enfermedad epidémica ó contagiosa en los puntos donde deban residir. Los funcionarios que no se presenten en sus puestos ocho dias después de la declaración oficial serán declarados cesantes, haciéndose la nota oportuna en sus hojas de servicios.
- 6.º Las licencias caducarán tambien cuando no hayan empezado á usarse dentro de un plazo de 20 dias, contados desde la fecha en que se comuniquen á los interesados.
- 7.º Las solicitudes de licencia de los empleados de la Administración provincial serán informadas y cursadas por los Gobernadores de las provincias ó por los Jefes superiores inmediatos cuando no residan en las capitales. Las del personal central por los Jefes superiores inmediatos.
- 8.º No se dará curso á solicitud alguna, ni se concederán licencias, cuando no se remitan en la forma que determina el caso anterior.
- 9.º Los Gobernadores ó los Jefes superiores darán cuenta á este Ministerio de la fecha en que los interesados empiecen á usar de la licencia y de los empleados que trascurrido el plazo concedido en las mismas no se presenten á desempeñar sus destinos.
10. Serán declarados cesantes, consignándose la nota oportuna en las hojas de servicios, todos los funcionarios que no se presenten en sus puestos al terminar las licencias que se les hayan concedido.
- Y 11. Las Direcciones generales, centros y corporaciones de la Hacia-

da pública se atenderán á las reglas precedentes en la concesion de licencias á los funcionarios cuyo nombramiento es de sus atribuciones.
De Real orden lo digo á V... para su cumplimiento y efectos consiguientes Dios guarde á V... muchos años. Madrid 13 de Junio de 1868.—Orovio.
Sr. Director general de...

SEGUNDA SECCION.
GOBIERNO DE LA PROVINCIA.
Construcciones civiles.

El dia 28 del corriente y hora de las once de su mañana tendrá lugar en este Gobierno y en pública licitacion la venta de los materiales que resultaron del desmonte del piso de la Iglesia del presidio de esta capital. El expediente estará de manifiesto en la Secretaría, para los que gusten enterarse de las condiciones con que ha de verificarse aquel acto. Y se hace notorio á fin de que se interesen en él los que lo estimen oportuno. El pago ha de hacerse al tercer dia de haberse adjudicado el remate en el mejor postor. Valladolid 13 de Junio de 1868.—Manuel Ureña.

Núm. 7.294.
Junta provincial de Beneficencia de Valladolid.
Por acuerdo de esta Junta que presido, tendrá lugar á las once de la mañana del dia 24 del actual en la

Secretaría de la misma sita en el Gobierno de provincia y en el Ministerio de la Gobernacion, la subasta para la adjudicacion de las obras de ensanche que se han de egecutar en el Hospital de la Resurreccion de esta ciudad, tasadas en la cantidad de 26,034 escudos y 853 milésimas.

El plano de las mismas y las condiciones facultativas y económicas se hallan de manifiesto en la Secretaría expresada, y las copias en el Ministerio de la Gobernacion.
Valladolid Junio 13 de 1868.—El Presidente, Manuel Ureña.—El Secretario Simon Martin Herrero.

Núm. 7.312.
GOBIERNO DE LA PROVINCIA.
Sanidad.

Los pueblos que á continuacion se anotan, no han remitido todavia los estados sanitarios correspondientes á los meses de Marzo y Abril últimos. En su virtud, me veo en el caso de prevenir á los Sres. Alcaldes, que si no los envian en el término de ocho dias, despacharé comisionados que pasen á recogerlos.
Valladolid 17 de Junio de 1868.—Manuel Ureña.

MARZO.
Rueda.
Villanueva de Duero.
Almaráz.
Casasola de Arion.
Camporeddondo.
Portillo y su arrabal.
San Miguel del Arroyo.
Viloria.
Montealegre.
Palacios de Campos.
Santa Eufemia.
Marzales.
Torrecilla de la Abadesa.

Esguevillas.
Olivares.
Quintanilla de Trigueros.
Fuentes de Duero.
Castrobol.
Santervás de Campos.

ABRIL.

Rodilana.
Velascálvaro.
Villanueva de Duero.
Almaráz.
Torrecilla de la Torre.
Torrelobaton.
Urueña.
Villardefrades.
Villasexmir.
Castronuño.
Villafranca.
Alcazarén.
Aldeamayor.
Cojeces de Iscar.
Fuente Olmedo.
Parrilla.
Portillo y su arrabal.
San Miguel del Arroyo.
Ventosa de la Cuesta.
Fompedraza.
Valbuena de Duero.
Viloria.
Montealegre.
Pozuelo de la Orden.
Santa Eufemia.
Valverde.
Marzales.
Castrillo Tejeriego.
Esguevillas.
Olivares.
Quintanilla de Trigueros.
Fuentes de Duero.
Santovenia.
Simancas.
Tudela de Duero.
Castrobol.
Castroponce.
Cuenca de Campos.
Herrin de Campos.
Mayorga.
Santervás de Campos.
Villalon.

REGLAMENTO

para la ejecucion de la ley de pesas y medidas de 19 de Julio de 1849.

(Continuacion.)

TITULO III.

De las penas en que incurrén los contraventores.

Art. 27. Los Almotacenes que contrasten instrumentos para pesar ó medir falsos, defectuosos ó que no reunan las condiciones que se establecen en el anejo núm. 1.º de este reglamento, serán castigados con la multa de 50 escudos: si reincidieren con la de 100 y suspension del cargo por seis mes; y en caso de segunda reincidencia serán separados de sus destinos, sin perjuicio de que puedan imponérseles mayores penas si, apareciendo que habian incurrido en delito, se incoaran otros procedimientos ante los Tribunales de Justicia.

Art. 28. Los traficantes que tuvierén pesas, medidas ó instrumentos de pesar falsos, aunque con ellos no hubieren defraudado, y los que los usaren en su tráfico no contrastados, incurrirán en la pena de cinco á quince dias de arresto y multa de 10 á 30 escudos señalada á estas faltas por el art. 484 del Código penal, pudiendo no obstante, aplicarles los Tribunales de Justicia otras disposiciones del mismo Código, en caso de haber llegado á defraudar usando de pesas ó medidas falsas.

Art. 29. La pena señalada por el artículo 484 del Código penal será aplicable, con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 19 de Julio de 1849.

1.º A los empleados públicos que por razon de su oficio intervengan en actos en que se haga uso de pesas ó medidas no contrastadas debidamente, ó de denominaciones distintas de las legales.

2.º A los Notarios, Escribanos ú otros funcionarios que en la redaccion de sentencias de los Tribunales y de los contratos públicos empleen denominaciones de pesas ó medidas distintas de las legales, contraviniendo á lo dispuesto en el art. 9.º, y á los Registradores de la Propiedad que hagan las inscripciones con igual infraccion de la ley y de este reglamento.

3.º A los constructores ó vendedores de pesas ó medidas que las vendan ó las expongan al público para la venta sin la marca de la comprobacion primitiva.

4.º A las personas que aun no siendo traficantes, ni estando comprendidas en las prescripciones del artículo 3.º, usaren en sus contratos pesas ó medidas sin la marca de la comprobacion primitiva.

Y 5.º A los comerciantes ó industriales sujetos á la comprobacion periódica que no se hallen provistos del surtido de pesas ó medidas necesarias, con la marca de la última comprobacion periódica.

Art. 30. Incurrirán en la multa de uno á 8 escudos, sin perjuicio de que las Autoridades locales puedan imponerles otras penas conforme á sus facultades, si resultase defraudacion en la calidad ó en la cantidad de los objetos vendidos:

1.º Los que contraviniendo á las disposiciones del art. 7.º vendan bebidas ó cualesquiera otros líquidos al pormenor por botellas, frascos ó vasijas de otra especie, que no contengan cantidades, múltiplos ó partes alicuotas de la unidad métrica.

2.º Los que vendan por piezas ó paquetes comestibles ó mercancías de las que deban corresponder á un peso fijo, cuando este no sea del sistema métrico.

3.º Los que vendan leña ú otros combustibles faltando á lo prevenido en el art. 8.º

Art. 31. Serán castigados con la multa de uno á ocho escudos los que

en contratos privados, en libros ó documentos de comercio, en carteles é anuncios empleen denominaciones de pesas ó medidas no autorizadas por la ley, contraviniendo á lo dispuesto en el art. 9.º

Art. 32. Los comerciantes ó industriales obligados á la comprobacion, que sin causa justificada negasen á los Almotacenes la entrada en sus establecimientos, ó se ausentasen en la época de la comprobacion periódica sin dejar en ellos persona autorizada que les represente, incurrirán en la multa de uno á ocho escudos, además de las que les correspondan si resultase que habian infringido en otro concepto las disposiciones de este reglamento.

Art. 33. Debiendo caer siempre en comiso las medidas ó pesas falsas, con arreglo á lo dispuesto en el número 5 del art. 502 del Código penal, el Almotacen que las encuentre las remitirá al Alcalde competente con el acta á que se refieren los artículos 36 y 37 de este reglamento, y para los efectos del 503 del mismo Código.

Las que no esten debidamente contrastadas, hayan sufrido alteracion por el uso en su longitud, peso ó cabida, ó no se hallen ajustadas, en cuanto á la forma y condiciones de su construccion, á lo prescrito en el anejo número 1.º de este reglamento, serán recogidas por los Almotacenes y remitidas á al Alcalde respectivo, que las hará comprobar y reformar á costa de sus dueños si estos conviniesen en ello, ó en caso contrario serán inutilizadas y devueltas despues á los mismos; todo sin perjuicio de la correccion ó multa que se les imponga si hubiesen incurrido en falta.

TITULO IV.

De la vigilancia en el uso de las pesas y medidas, y del modo de proceder en casos de infraccion.

Art. 34. Además de las visitas ordinarias para la comprobacion de los instrumentos de pesar y de medir, en los términos que quedan esplicados, los Almotacenes harán todas las extraordinarias que convengan, á los establecimientos y sitios de venta, ya de oficio, cuando tenga motivo para creer que se ha faltado á la observancia de este reglamento, ya cuando sean requeridos con el mismo fin por las Autoridades locales, observando siempre las formalidades prescritas en el título 2.º

Art. 35. Sin perjuicio de la inspeccion que deben ejercer los Almotacenes y se expresa en los artículos anteriores, corresponde á la Autoridad superior civil de la provincia y á los Alcaldes de los pueblos vigilar directamente y por medio de sus agentes sobre la mas exacta observancia de este reglamento y cuidar de todo lo que se refiera á la policia de las pesas y medidas.

Con este fin harán frecuentes visitas á las dependencias y oficinas públicas, á los establecimientos de particulares, á las plazas y mercados, inspeccionando escrupulosamente los instrumentos de pesar y medir y asegurándose de que se hallan arreglados en su construccion y en su uso á las condiciones legales; y en caso contrario procurarán el castigo de las faltas que descubran por los medios ordinarios que competan segun las leyes y disposiciones vigentes.

Del mismo modo procederán para averiguar y reprimir las faltas en que se incurra contra este reglamento en carteles ó anuncios públicos, ó de otra manera prevista en él, en cuanto quepa en la esfera de su autoridad.

Art. 36. Cuando los Almotacenes en sus visitas ordinarias ó extraordinarias descubriesen alguna infraccion de las disposiciones de este reglamento, cometida por las personas obligadas á cumplirle, lo harán constar en un acta, en la cual expresarán los pormenores de la falta ó delito en que hayan incurrido, y en su caso las circunstancias con que los infractores hayan adquirido, poseido y usado las medidas ó pesas prohibidas.

Estas actas harán fé en juicio, salvo la prueba en contrario.

Art. 37. El acta se extenderá por duplicado en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro por quien corresponda. Será presentada en el término de 24 horas al Alcalde del pueblo en que tenga su domicilio el contraventor, y se ratificará en ella el Almotacen ante el mismo Alcalde, quien la autorizará con su firma, devolviendo uno de los ejemplares al citado funcionario. El otro ejemplar será conservado por el Alcalde, si el hecho á que se refiere la denuncia tiene el carácter de falta, para la imposicion de la pena al contraventor. Si fuese delito, el Alcalde la remitirá al Juzgado de primera instancia competente, para lo que en derecho proceda.

Art. 38. Con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, siempre que las faltas merezcan pena de arresto deberán ser castigadas en juicio verbal. Aquellas cuyas penas consistan en multas, deberán ser castigadas gubernativamente por los Alcaldes.

En todo caso pondrá el Alcalde en conocimiento del Almotacen el resultado del procedimiento.

Art. 39. Los Almotacenes darán parte á los Alcaldes para los efectos del artículo anterior, si advirtieren que en carteles ó anuncios, en contratos públicos ó sentencias judiciales se falta á las disposiciones de este reglamento, expresando las circunstancias de la infraccion y acompañando siempre que fuere posible, un ejemplar del cartel ó anuncio en que conste.

Art. 40. Cuando los Almotacenes encuentren medidas que por su estado de oxidacion puedan ser nocivas á la salud pública, lo pondrán tambien

inmediatamente en conocimiento de la Autoridad local para lo que proceda.

Art. 41. Las infracciones de este reglamento que se cometan en la redaccion de libros ó documentos de comercio, ó de contratos privados, solo podrán ser castigadas en el caso de presentarse aquellos documentos en juicio. El Tribunal que entienda en este pondrá la infraccion en conocimiento de la Autoridad á que corresponda, la imposicion de la pena, si no tuviese facultades para imponerla por sí mismo.

Art. 42. Los Tribunales serán los únicos competentes para fallar acerca de la nulidad ó validez de los actos ó contratos en que se hayan empleado denominaciones de pesas ó medidas distintas de las legales.

TÍTULO V.

De los derechos de comprobacion y de marca, y del modo de verificar su exaccion.

Art. 43. Se exigirán derechos de comprobacion y de marca, con arreglo al anejo número 2 de este reglamento, por la comprobacion periódica de las colecciones de pesas y medidas. Cuando respecto de estas mismas colecciones las operaciones de la comprobacion periódica se verifiquen en los establecimientos ó puestos de venta, en los casos previstos en el artículo 21, los derechos serán dobles.

Art. 44. La comprobacion primitiva de las pesas, medidas, balanzas, romanas y básculas presentadas por sus fabricantes, así como las recompuertas á peticion de sus dueños, estará sujeta al pago de la mitad de los derechos establecidos en el anejo número 2 de este reglamento.

Por toda pesa, medida é instrumento de pesar que resulte defectuoso en la comprobacion adeudará el que la presente la cuarta parte de lo que pagaria si saliese bueno.

Art. 45. La comprobacion periódica de las pesas, medidas y de todos los instrumentos de pesar y medir pertenecientes á las oficinas del Estado está sujeta al pago de la mitad de los derechos, mientras los Almotacenes no perciban sueldo.

Art. 46. Los Almotacenes darán recibos talonarios de las cantidades que perciban por derechos de su oficio. Cada tres meses remitirán á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, por conducto de los Gobernadores respectivos, un estado comprensivo del número de pesas, medidas é instrumentos de pesar que hubieren comprobado, con expresion detallada de los derechos exigidos.

Los recibos que expidan dichos funcionarios por los derechos de comprobacion deberán conservarlos los interesados hasta la siguiente, como medio de acreditar que han cumplido este servicio.

Art. 47. Los Almotacenes, en vista del resultado de sus operaciones anuales, formarán con sujecion á lo que resulte de sus libros, una nota de las personas y establecimientos que hayan presentado objetos á la comprobacion, la cual pasarán al Administrador principal de Hacienda pública de la provincia segun vayan terminando las operaciones, de manera que la remision total se verifique, lo más tarde, el 10 de Setiembre de cada año, época en que debe hallarse terminada la comprobacion periódica, segun lo dispuesto en el art. 15.

La expresada Administracion examinará la nota que, revisada por el Gobernador, será publicada en la capital y poblaciones donde se hallen avecinados los inscritos, antes del 15 de Octubre, señalándose el término de 20 dias para que las personas incluidas puedan dirigir sus reclamaciones al Gobernador, quien las resolverá, haciendo que se publique de nuevo la lista ultimada, antes del 15 de Diciembre.

TÍTULO VI.

De los Almotacenes y sus Fielatos.

Art. 48. El nombramiento de los Almotacenes se hará por el Ministerio de Fomento, con sujecion á las condiciones expresadas en los artículos siguientes.

Corresponde al mismo Ministerio fijar el número y residencia habitual de los Almotacenes, y designar, previos los informes necesarios, el distrito en que cada uno deba ejercer sus operaciones.

Art. 49. Las plazas de los Almotacenes se proveerán en la forma que determina el Real decreto de 19 de Junio de 1867.

Art. 50. Los Almotacenes, antes de comenzar el ejercicio de su cargo, prestarán ante el Gobernador de la provincia juramento de desempeñarlo bien y fielmente. De este acto se tomará razon en su título.

Art. 51. Los Almotacenes disfrutarán por ahora, de los derechos que marca el anejo núm. 2 de este reglamento.

Art. 52. El empleo de Almotacenes es incompatible con el ejercicio de cualquiera profesion ó industria de las sometidas á su inspeccion.

Art. 53. La suspension y separacion de los Almotacenes se decretarán por el Ministerio de Fomento, en virtud de justa causa, acreditada en expediente gubernativo.

En casos urgentes podrán suspenderlos los Gobernadores de provincia, dando cuenta inmediatamente al Gobierno,

Art. 54. En cada Almotacenzago habrá una coleccion completa de tipos de pesas y medidas, comparados con los que existen en las oficinas de la comision central del ramo. Esta coleccion será la del Ayuntamiento de la poblacion en donde resida el Almotacenzago. Habrá tambien las balan-

zas, punzones de las dos clases á que se refiere el art. 11, y los demás instrumentos necesarios para comprobar y contrastar las pesas y medidas.

La comprobacion de los tipos se verificará una vez á lo menos cada diez años.

Art. 55. El Ayuntamiento de la capital ó poblacion donde resida el Almotacenzago proporcionará el local para la oficina ó Fielato, y el Estado costeará el gasto de los punzones y demás instrumentos para la comprobacion.

Disposiciones transitorias.

1.ª Lo prevenido en el art. 7.º respecto á la venta de bebidas ú otros líquidos al por menor, y la disposicion penal del art. 30 en su número 1.º no empezarán á regir hasta que transcurran dos años desde la fecha de la publicacion de este reglamento.

2.ª Para formar las primeras listas de las profesiones y oficios sujetos á

las prescripciones de este reglamento, y á tenor de lo dispuesto en el artículo 16, se atenderán los Gobernadores á los datos que resulten de la matricula del subsidio industrial y á los que puedan procurarse por informes de los Alcaldes ó por otros medios.

3.ª Hasta que el Gobierno provea de colecciones de tipos ó patrones legales á los Almotacenes, usarán estos de las que existen en los Ayuntamientos de los pueblos en que se halle establecido el fielato, y las conservarán bajo su custodia y responsabilidad.

Disposicion general.

Quedan derogados todos los Reales decretos, órdenes, disposiciones y reglamentos que se hubiesen dictado anteriormente sobre la policia y arreglo de las pesas, medidas é instrumentos de pesar.

Madrid 27 de Mayo de 1868.—
Aprobado por S. M.—Catalina.

ANEJO NÚM. 1.º

Medidas de longitud.

Las medidas de longitud que podrán usarse en los establecimientos públicos y en las operaciones de agrimensura serán las siguientes:

Doble decámetro.		Metro.
Decámetro.		Medio metro.
Medio decámetro.		Doble decímetro.
Doble metro.		Decímetro.

Estas medidas pueden hacerse de metal, madera, marfil ú otra materia sólida, y construirse en la forma mas adecuada al uso que de ellas se haga. Pueden hacerse de una sola pieza, ó de varias, ligadas entre sí de un modo sólido, siempre que el número de estas sea de 2, 5 ó 10.

Los extremos del medio metro, del metro y doble metro de madera han de llevar cantoneras de metal.

Las divisiones en centímetros y milímetros deberán ser exactas, trazadas con líneas finas y á escuadra con los bordes de la medida.

Sobre cada medida se grabará su nombre y el del fabricante. El decámetro, su doble y su mitad, construidos en forma de cadena, deberán estar formados de eslabones inflexibles y de longitud de dos ó cinco decímetros; los anillos que marcan la terminacion de cada metro deberán hacerse de un metal de color diferente, ó siendo de hierro, llevar una medalla con el número del metro respectivo. La del centro será mayor que las demás, teniendo en una de sus caras el nombre de la medida y el del fabricante, y en la otra el número correspondiente.

No se admitirán aquellas medidas cuya diferencia con el tipo en su longitud total sea mayor que la señalada en la tabla siguiente:

Nombres de las medidas.	TOLERANCIA Ó PERMISO.	
	EN MAS PARA LAS MEDIDAS.	
	De madera. Milímetros.	De metal. Milímetros.
Doble decámetro.	»	3'0
Decámetro.	»	2'0
Medio decámetro.	»	1'5
Doble metro.	1'5	0'2
Metro.	1'0	0'2
Medio metro.	0'6	0'1
Doble decímetro.	0'4	0'1
Decímetro.	0'3	0'1

El error tolerable solo se admitirá en más y en menos para las medidas en forma de cadena.

Medidas de capacidad para áridos.

No podrán usarse otras medidas de esta clase que las siguientes:

Hectólitro.		Litro.
Medio hectólitro.		Medio litro.
Doble decálitro.		Doble decilitro.
Decálitro.		Decilitro.
Medio decálitro.		Medio decilitro.
Doble litro.		

Estas medidas deben ser de forma cilíndrica y tendrán interiormente una altura igual al diámetro. Las que se construyan de madera deberán ser de roble, haya u otra fuerte, y del espesor suficiente para que no pueda alterarse su forma con el uso diario.

Si estas medidas llevasen interiormente barras para darles solidez, deberá aumentarse su altura proporcionalmente al volumen de dichas barras.

Las medidas de madera deberán estar construidas de una sola chapa ó hoja encorvada en forma cilíndrica, y ribeteadas con clavos en los bordes ó puntos de union.

Todas ellas deben terminarse en su parte superior por un aro ó virola de palastro.

Las medidas superiores al medio decálitro deben reforzarse con barras ó aros de hierro y podrán descansar sobre piés si lo exigiese el uso que de ellas se haga.

Las medidas para áridos pueden fabricarse también de cobre, latón ó de palastro, siempre que se les dé la solidez conveniente para que conserven la forma cilíndrica.

Cada medida debe llevar en la parte superior el nombre que le corresponde, y en la inferior ó en el fondo el del fabricante.

No serán admisibles aquellas medidas cuya altura y diámetro se separen de las dimensiones señaladas en la tabla siguiente, á no ser que las diferencias en más y en menos se compensen y no excedan de 1/40 de la dimension fijada.

Nombres de las medidas.	ALTURA Y DIÁMETRO.	
	Milímetros.	Décimas de milímetro.
Hectólitro.	503	1
Medio hectólitro.	399	3
Doble decálitro.	294	2
Decálitro.	233	5
Medio decálitro.	185	3
Doble litro.	136	6
Litro.	108	4
Medio litro.	86	0
Doble decilitro.	63	4
Decilitro.	50	3
Medio decilitro.	39	9

Serán desechadas todas las medidas con capacidad de ménos; pero aquellas cuyo error sea en mas, se admitirán si no exceden de un céntimo en las medidas de madera, de media milésima en las grandes de cobre y de hierro, y de dos céntimos en las de la misma materia desde el doble litro en adelante.

(Se continuará.)

TERCERA SECCION.

Núm. 7.308.

Núm. 7.313.

Don Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza es esta ciudad de Valladolid.

Por el presente tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo, á Ramon (a) Cancana, cuyo apellido, naturaleza, vecindad y residencia se ignora, contra quien se instruye causa criminal en este Juzgado, sobre hurto de cuatro mantas y diez escudos para que en el término de nueve dias á contar desde la fecha, se presente en el mismo y Escribanía del que refrenda á prestar cierta declaracion, bajo apercibimiento que de no hacerlo, sustanciaré y determinaré la causa en su ausencia y rebeldía, en tendiéndose los autos y diligencias con los Estrados del Juzgado y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á catorce de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho. — Juan del Pueyo. — Por su mandado, Valentin Barrigon.

Id. 17: Insértese, Ureña.

Don Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del partido de Ledesma.

Por el presente, primer edicto, cito, llamo y emplazo á Venancio Camporere (a) el Riojano, sin vecindad ni residencia fija y quincallero de oficio, para que en el término de nueve dias á contar desde la fecha de la insercion del mismo en el *Boletín oficial* de la provincia de Valladolid, se presente en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que instruyo por el robo con violencia en las personas, ejecutado en la noche del diez y seis de Enero último, en la casa de José Martin, vecino de Quejigal, apercibiéndole que de no verificarlo, se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio consiguiente.

Ledesma nueve de Junio de 1868. — Pedro del Castillo. — Por su mandado, Francisco Hernandez.

Id. 16: Insértese, Ureña.

Núm. 7.231.

Don Tomás Chamochin y Caymo, Comisionado de apremio por la Hacienda para hacer efectivos los descubiertos que se le adeudan por razon de re-denciones de censos y réditos.

Por el presente hago saber: Que se vende en pública subasta, una casa situada en esta ciudad, calle de las Tachonas núm. 12 propia de Doña Magdalena Gomez y su hijo Florentino Martin, para pagar á la Hacienda pública, doscientos noventa y cuatro escudos novecientos veinte y cuatro milésimas; ha sido tasada en la cantidad de mil doscientos noventa y tres escudos setecientas milésimas, siendo postura admisible la que cubra las dos terceras partes de su tasacion, y obligacion de consignar en el acto del remate, el débito de la Hacienda y costas devengadas, ó en su defecto presentar fiador de remate abonado.

La subasta tendrá lugar el dia treinta del actual, y hora de las doce de su mañana, en el local que ocupa la Escribanía de D. Simon de Monéo, á cuyo acto se convocan licitadores.

Dado en Valladolid á cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho. — Tomás Chamochin. — El Escribano, Simon de Monéo.

QUINTA SECCION.

Núm. 7.296.

Ayuntamiento constitucional de Aldeamayor de San Martin.

Esta Corporacion municipal con la competente autorizacion, ha acordado arrendar en público remate, que tendrá lugar en el Domingo 21 del corriente, á las once de su mañana, el aprovechamiento de la sal de compás que se pueda recoger en varios hoyos Salgüerizos de este término, bajo de ciertas condiciones que se publicarán al tiempo de dicho remate, y se ballan de manifiesto en esta Secretaria municipal.

Y para que llegue á noticia de los licitadores, se fija el presente.

Aldeamayor de San Martin 14 de Junio de 1868. — El Alcalde Presidente, Damian Ortega.

Idem 15: insértese, Ureña.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA CONFIANZA.

AGENCIA GENERAL,

MADRID.

Calle de Carretas número 39, cuarto 2.º derecha.

La comision que lleva por nombre el título que antecede, tiene por objeto el

despacho de los negocios que deben trasmitirse en los diferentes Tribunales del Reino, ó ultimarse en esta Corte, provincias y Ultramar en las diferentes esferas de la Administracion. También se encarga del despacho y cumplimiento de exhortos, documentacion y licencias para contraer matrimonios, saca de títulos de todos clases, cobro de créditos contra particulares, contra Corporaciones, y contra el Estado y Sociedades; insercion de comunicados y anuncios en toda la prensa y de toda clase de suscripciones; encargándose especialmente de la percepcion de los habéres pertenecientes á los soldados fallecidos ó licenciados del Ejército de Ultramar; cobro y anticipo de pensiones y pólizas de todas clases, cesantías, jubilaciones y sueldos, aceptando la habilitacion al efecto por menor retribucion que la consignada á los habilitados; compra y venta de papel del Estado; consignaciones de géneros y objetos mercantiles, representacion de comunidades eclesiásticas y civiles, como Conventos, Cabildos, Fábricas parroquiales, Juntas de Reparacion de Templo, etc. Diputaciones Provinciales, Avuntamientos, Juntas de Beneficencia, Hospitales, Hospicio, Casas de Maternidad, etc. Anticipa los gastos y fondos necesarios para la gestion que se le encomiende, cuyo importe justificará para satisfaccion de los interesados con la documentacion correspondiente.

Para el desempeño de su cometido cuenta la Agencia general con un personal activo é inteligente, que obrará bajo la inmediata direccion de varios Abogados del Ilustre Colegio de esta Corte, y con la cooperacion del suficiente número de corresponsales en las capitales de provincia y de partido judicial.

Los derechos de comision son más económicos que los que exigen las diferentes empresas encargadas de gestiones de igual indole.

La correspondencia debe dirigirse al Director de la Agencia general con las señas arriba indicadas.

A fin de que las personas interesadas en algun negocio de cualquiera indole que sea, tengan medios fáciles para poder utilizar los servicios de este centro, publicamos á continuacion los nombres de todos los corresponsales de esta provincia, quienes están facultados para contratar y garantir las gestiones que por su mediacion se encomienden á la Agencia general. — El Director, Telmo Giraldez.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

PARTIDOS JUDICIALES. — CORRESPONSALES.

Medina del Campo, Don Florencio Espian, Procurador.

Nava del Rey, D. Marcelino Martin y Martin, idem.

Olmedo, D. Gil Barrera, idem.

Peñafiel, D. Prudencio Calvo Martin, idem.

Rioseco, D. José Páramo Matilla, id.

Tordesillas, D. Lorenzo Galicia, id.

Valladolid, D. Máximo de Vega Ballesteros, idem.

Villalon, D. Froilan Villalon, idem.

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos. Calle de la Victoria, 24.